

Dispónese que para mejor control y glosa de las cuentas de las instituciones, dependencias y personas sujetas a fiscalización por el Tribunal de Cuentas, se atengan a los requisitos que se indican.

**Casa del Gobierno:
Guatemala 30 de agosto de 1940.**

El Presidente de la República,

Con el fin de hacer más eficaz el control y glosa de las cuentas de las instituciones, dependencias y personas que por ministerio de la ley están sujetas a fiscalización por parte del Tribunal de Cuentas,

ACUERDA:

Artículo 1. Las instituciones, dependencias o personas que manejen fondos públicos o municipalidades, o que provengan de las colectas autorizadas de conformidad con el Decreto gubernativo Número 2082, deberán registrarse en un libro que para el efecto llevará la Secretaría del Tribunal de Cuentas.

Artículo 2. Para los efectos del artículo anterior, dichas instituciones, dependencias o personas quedan obligadas a dar aviso por escrito a la Presidencia del Tribunal de Cuentas el mismo día que den principio a sus operaciones, expresando el domicilio y la denominación con que estén reconocidas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones. La Presidencia del Tribunal de Cuentas, a su vez, queda obligada a notificar a la institución, dependencia o persona que dé el aviso el número de registro que le corresponde, la denominación con que queda registrada y el período de rendición de sus cuentas.

Artículo 3. Cuando se trate de comités o entidades instituídas al tenor de lo prescrito por el Decreto gubernativo Número 2082, los Jefes Políticos que como tales intervengan en la constitución de los mismos, quedan obligados también a dar el aviso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Las instituciones, dependencias y personas afectas a la presente disposición, que a la fecha estén rindiendo sus cuentas dentro de los períodos señalados por el acuerdo de 3 de noviembre de 1934, que reglamenta la rendición, glosa y archivo de las cuentas sujetas al control fiscal, omitirán el aviso a que se refiere el artículo 2, pero la Presidencia del Tribunal de Cuentas les notificará y el número y denominación de su registro.

Artículo 5. Los jefes de instituciones o dependencias, Presidentes de Comités o entidades y personas afectas que dejaren de dar el debido cumplimiento al presente acuerdo, serán penadas con una multa que no bajará de Q5 ni excederá de Q50, la cual será impuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público según el caso, a petición de la Presidencia del Tribunal de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO